

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N° 70001-33-33-008-2019-00399-00

Accionante: LIMBANIA ORDOSGOITIA DE CARRASCAL

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

1. ANTECEDENTES

La señora LIMBANIA ORDOSGOITIA DE CARRASCAL, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Ciento treinta millones seiscientos setenta mil quinientos setenta y tres pesos con setenta y un centavos (\$130.670.573,71), por concepto de la reliquidación de la pensión sustitutiva pos mortem, ordenada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2014, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2014.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 48 folios.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, establece:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

De las normas transcritas, se debe entender entonces que existiendo como título ejecutivo una providencia judicial que fue proferida por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es este quien tiene la competencia para conocer de la referente acción.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda Ejecutiva, por lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

MMVC